



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-256/2024

**PARTE ACTORA: MORENA Y
PARTIDO DEL TRABAJO¹**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE**

**TERCERO INTERESADO:
MOVIMIENTO CIUDADANO**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA**

**SECRETARIO: HEBER XOLALPA
GALICIA**

**COLABORADORA: MARIANA
PORTILLA ROMERO**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; trece de
septiembre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que se emite en el juicio de revisión
constitucional electoral promovido por los partidos políticos
MORENA y del Trabajo, a través de Rodrigo May Turriza y
Yennifer Pamela Castillo Dzul, quienes se ostentan como
representantes propietarios ante el Consejo Electoral Distrital
17, del Instituto Electoral del Estado de Campeche,² con
cabecera en el municipio de Calkiní.

¹ En lo subsecuente se le podrá denominar como parte actora o parte promovente.

² En lo subsecuente se podrá citar como Instituto Electoral local.

La parte actora controvierte la sentencia de treinta de agosto del presente año emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche,³ en el juicio de inconformidad TEECH/JIN/AYTO/3/2024 y su acumulado TEECH/JIN/AYTO /4/2024, mediante la cual confirmó la validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla encabezada por Milton Ulises Millán Atoche, candidato postulado por Movimiento Ciudadano, en la elección de integrantes del ayuntamiento de Calkiní, Campeche.

ÍNDICE

| | |
|---|----|
| SUMARIO DE LA DECISIÓN | 3 |
| ANTECEDENTES | 3 |
| I. Contexto..... | 3 |
| II. Tramite y sustanciación del medio de impugnación federal | 6 |
| CONSIDERANDO..... | 7 |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia | 7 |
| SEGUNDO. Tercero interesado..... | 14 |
| TERCERO. Requisitos de procedibilidad | 8 |
| CUARTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral..... | 16 |
| QUINTO. Estudio de fondo | 18 |
| <i>A. Pretensión y síntesis de agravios</i> | 18 |
| <i>B. Metodología de estudio</i> | 24 |
| <i>C. Postura de esta Sala Regional</i> | 25 |
| <i>D. Conclusión</i> | 44 |

³ También se le podrá citar como Tribunal responsable, Tribunal local o autoridad responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-256/2024

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución controvertida, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios de la parte promovente, ya que, por una parte, el Tribunal local sí fue exhaustivo en su determinación y, por otra, los motivos de disenso no controvierten los razonamientos que sustentan la resolución reclamada.

ANTECEDENTES

I. Contexto

Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se obtiene lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral local.** El nueve de diciembre de dos mil veintitrés, se emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral local ordinario 2023-2024.
2. **Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro,⁴ se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a las diputaciones locales, ayuntamientos y juntas municipales, en el estado de Campeche.
3. **Sesión de cómputo.** El cinco de junio, el Consejo Electoral Distrital 17, inició la sesión de cómputo, en la cual realizó el recuento de votos y el cómputo respectivo de la

⁴ En lo subsecuente las fechas referidas corresponderán a la presente anualidad, salvo expresa mención en contrario.

elección de miembros del ayuntamiento de Calkiní, en la que se obtuvieron los siguientes resultados:

Votación final obtenida por las candidaturas⁵

| PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN | | VOTACIÓN | |
|---|---|----------|---|
| | | NÚMERO | LETRA |
|  Partido Acción Nacional | | 593 | Quinientos noventa y tres |
|  Movimiento Ciudadano | | 11,037 | Once mil treinta y siete |
|  Partido Encuentro Solidario Campeche | | 57 | Cincuenta y siete |
|  Campeche libre | | 459 | Cuatrocientos cincuenta y nueve |
|  Espacio Democrático Campeche | | 78 | Setenta y ocho |
|  Movimiento Laborista Campeche | | 69 | Sesenta y nueve |
| Coalición |  | 1,532 | Mil quinientos treinta y dos |
| Coalición |  | 10,354 | Diez mil trescientos cincuenta y cuatro |
| CANDIDATURAS NO REGISTRADAS | | 5 | Cinco |

⁵ Los cuales fueron obtenidos del acta de cómputo distrital, visible de la foja 871 del cuaderno accesorio tres.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-256/2024

| PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN | VOTACIÓN | |
|---------------------------------|----------|-----------------------------|
| | NÚMERO | LETRA |
| VOTOS NULOS | 564 | Quinientos sesenta y cuatro |

4. Posteriormente, se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría respectiva.

5. **Medios de impugnación local.** El once de junio, la parte promovente, entre otros partidos políticos, promovieron juicios de inconformidad a fin de impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo de la mencionada elección, la declaración de validez, así como la entrega de la constancia de mayoría a la planilla ganadora.

6. Lo anterior, por considerar que se actualizaron causas de nulidad de la votación recibida en distintas casillas, entre otras temáticas. Esos juicios se radicaron con las claves de expedientes TEECH/JIN/AYTO/3/2024 y TEECH/JIN/AYTO/4/2024.

7. **Sentencia impugnada.** El treinta de agosto, el Tribunal local resolvió de manera acumulada los juicios de inconformidad antes referidos en los que determinó confirmar los actos impugnados.

II. Tramite y sustanciación del medio de impugnación federal

8. **Presentación de la demanda.** El cuatro de septiembre, MORENA y el Partido del Trabajo promovieron de manera

conjunta un juicio de revisión constitucional electoral a fin de impugnar la sentencia señalada en el párrafo anterior; esa demanda fue presentada ante la autoridad responsable.

9. Recepción y turno. El nueve de septiembre se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda y las demás constancias que integran el expediente que remitió la autoridad responsable. En esa misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SX-JRC-256/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila⁶ para los efectos legales correspondientes.

10. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia; admitió a trámite la demanda y, mediante diverso proveído, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, declaró cerrada la instrucción por lo que los autos quedaron en estado de dictar la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la

⁶ El doce de marzo de dos mil veintidós la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-256/2024

Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral mediante el cual se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, relacionada con una elección de integrantes del ayuntamiento de Calkiní, Campeche; y **b) por territorio**, porque dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 94 y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁷ 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86, apartado 1, y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁸

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad

13. Los requisitos generales y especiales de procedibilidad del presente medio de impugnación se cumplen en los términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución federal, 7, apartado 1, 8, apartado 1, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), 86, apartado 1 y 88, apartado 1,

⁷ En adelante se le podrá citar como Constitución federal.

⁸ En lo subsecuente se le podrá referir como Ley General de Medios.

incisos a) y b), de la Ley General de Medios, como se señala a continuación.

I. Requisitos generales

14. Forma. Este requisito se satisface porque la demanda se presentó por escrito; se precisan los nombres y firmas autógrafas de la parte promovente o quien acciona en su representación; se identifica la sentencia impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se aducen agravios.

15. Oportunidad. Se cumple porque la resolución impugnada se emitió el pasado treinta de agosto, se notificó de manera personal a la parte actora al día siguiente,⁹ por lo que el plazo para impugnar transcurrió del uno al cuatro de septiembre.¹⁰

16. Por tanto, si la demanda se presentó ante la autoridad responsable el cuatro de septiembre; es evidente su presentación oportuna.

17. Legitimación y personería. Se tienen por colmados los requisitos, pues el juicio se promovió por parte legítima al tratarse de partidos políticos, en específico MORENA y Partido del Trabajo, a través de Rodrigo May Turriza y Yennifer

⁹ Como se aprecia en las fojas 270 y 271, así como 276 y 277, del cuaderno accesorio cuatro del expediente al rubro indicado.

¹⁰ El cómputo del plazo se realiza tomando en consideración que, como el presente asunto se relaciona con el proceso electoral local que actualmente está en curso, todos los días y horas son hábiles.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-256/2024

Pamela Castillo Dzul, quienes se ostentan como representantes propietarios ante el Consejo Electoral Distrital 17, con sede en Calkiní del Instituto electoral local, respectivamente.

18. Aunado a que, en los autos del expediente del juicio de inconformidad primigenio, se observa que son las mismas personas que promovieron a nombre de los partidos políticos en la instancia jurisdiccional local. Además, tal carácter les fue reconocido por el Tribunal local al rendir el informe circunstanciado del juicio en cuestión.

19. **Definitividad y firmeza.** Se encuentra colmado porque conforme a la legislación electoral local, para combatir la sentencia impugnada, no procede previamente algún otro medio de defensa por el que pudiera ser confirmada, modificada o revocada, previo a acudir a este órgano jurisdiccional.

20. Esto, porque en términos del artículo 686 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche¹¹ las sentencias dictadas por el Tribunal local serán definitivas y firmes.

21. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 23/2000 de rubro: “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN

¹¹ En adelante se podrá citar como Ley electoral local.

SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”.¹²

II. Requisitos especiales

22. Violación a preceptos constitucionales. Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por los promoventes, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

23. Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 2/97 de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**,¹³ la cual refiere que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9; así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26; así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-256/2024

jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

24. Ello, aplica en el caso concreto debido a que la parte actora aduce que la sentencia que controvierte vulnera, entre otros, los artículos 14, 16, 17 y 116 de la Constitución federal, de ahí que se tiene por cumplido el presente requisito.

25. **La violación reclamada puede ser determinante para el proceso electoral.** De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

26. Este Tribunal Electoral ha sido del criterio que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.

27. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: “**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**”.¹⁴

28. En el presente caso, este requisito se encuentra acreditado, en razón de que la pretensión de la parte actora es que se revoque la resolución del Tribunal local y como consecuencia se declare la nulidad de la votación recibida en un total de cuarenta y nueve (49) casillas, lo cual de resultar fundado podría impactar directamente en los resultados de la elección, ya que para la elección de miembros del ayuntamiento de Calkiní se instalaron sesenta y tres (63) casillas,¹⁵ lo que actualizaría el contenido del artículo 751 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, aunado a que la diferencia entre el primero y segundo lugar es de seiscientos ochenta y tres (683) votos.

29. **Reparación factible.** Se estima que, de ser el caso, la reparación es material y jurídicamente posible, ya que en caso de que esta Sala Regional revocara la sentencia controvertida existiría tiempo suficiente para reparar las violaciones alegadas en la instancia primigenia, toda vez que la toma de

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71; así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁵ Según consta en el acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamientos, la cual obra a foja 871, del cuaderno accesorio tres del expediente al rubro indicado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-256/2024

protesta o instalación de los ayuntamientos tendrá verificativo el próximo uno de octubre.¹⁶

TERCERO. Tercero interesado

30. Se le reconoce la calidad de tercero interesado a Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 12, apartado 1, inciso c), apartado 2, 17, apartado 1, inciso b), y apartado 4, de la Ley General de Medios, como se explica a continuación:

31. **Forma.** El escrito se presentó ante la autoridad responsable; se hizo constar el nombre del partido político compareciente, así como la firma autógrafa de quien acude en su representación; se formula la oposición a las pretensiones de la parte actora mediante la exposición de los argumentos pertinentes.

32. **Interés incompatible, legitimación y personería.** El artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, establece que el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

33. Así, cumple con tal requisito, en virtud de que el compareciente sostiene la constitucionalidad y legalidad del

¹⁶ De conformidad con el artículo 21 de la Ley Orgánica de los Municipios en Campeche.

acto impugnado, es decir, pretende que esta Sala Regional confirme la sentencia del Tribunal local y subsistan los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal de elecciones del ayuntamiento de Calkiní, Campeche, así como la validez de la elección en la que resultó ganadora la planilla que postuló Movimiento Ciudadano.

34. En ese sentido, el partido político que comparece cuenta con legitimación, y al accionar a través de Jesús Santiago Sosa Magaña en su carácter de representante propietario acreditado ante el Consejo Distrital 17, con sede en Calkiní, Campeche del Instituto electoral local, se colma la personería, la cual incluso fue reconocida en la sentencia impugnada, pues también acudió como tercero interesado en la instancia local.¹⁷

35. **Oportunidad.** Se colma el presente requisito, ya que el plazo para comparecer como tercero interesado transcurrió del cuatro de septiembre a las diecinueve horas con cuarenta minutos hasta la misma hora del día siete del mismo mes; por tanto, si la presentación del escrito de comparecencia se realizó a las doce horas con cuarenta y ocho minutos del siete de septiembre, ello fue de manera oportuna.

¹⁷ Lo anterior, también es acorde con la jurisprudencia 2/99 de rubro: "PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20; así como en: <https://www.te.gob.mx/iuse/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-256/2024

CUARTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

36. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

37. Por tanto, cuando se omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

- a.** Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
- b.** Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- c.** Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
- d.** Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- e.** Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al

existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.

f. Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

38. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

39. Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes, los cuales encuentran sustento en los criterios siguientes:

- La jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”**.¹⁸
- La tesis IV.3o.A. J/4 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, de rubro:

¹⁸ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 731, número de registro 159947.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-256/2024

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA”.¹⁹

- La tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS”.**²⁰

QUINTO. Estudio de fondo

A. Pretensión y síntesis de agravios

40. La **pretensión** de la parte actora consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y, derivado de ello, se declare la nulidad de la elección de miembros del ayuntamiento de Calkiní, Campeche.

41. Con dicho propósito, expone como agravios los siguientes temas:

a) Que el Tribunal local incurrió en una falta de exhaustividad lo cual se traduce en afectación a los principios rectores de la función electoral, vulnerando el debido proceso y acceso a la justicia, al no haber

¹⁹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138, número de registro 178786.

²⁰ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, página 447, así como en la página 731, número de registro 164181.

analizado de manera correcta los agravios planteados, los elementos probatorios y porque inobservó diversas jurisprudencias, tesis y precedentes de este Tribunal Electoral.

b) Que el Tribunal local fue incongruente e incurrió en una indebida fundamentación y motivación

c) Que fue incorrecto que la autoridad responsable desechara su juicio sin haber analizado el fondo.

d) El Tribunal responsable no tomó en cuenta diversas pruebas ofrecidas, las cuales arrojan elementos para decretar la nulidad de las casillas impugnadas.

e) Que incorrectamente la autoridad responsable declaró válidas 18 casillas (149 B, 152 B, 154 C1, 155 B, 155 C1, 159 C1, 161 B, 161 C1, 162 C1, 163 B, 163 C1, 164 B, 164 C1, 169 C2, 171 B, 172 B, 178 B y 181 B), al realizar una incorrecta ponderación de derechos, pues resultaba aplicable la jurisprudencia 32/2002 de rubro: “ESCRUTADORES. SU AUSENCIA TOTAL DURANTE LA FASE DE RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN, ES MOTIVO SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SE INTEGRÓ INDEBIDAMENTE”.

Así, considera que la irregularidad resultaba determinante para el resultado de la votación, toda vez que la integración y funcionamiento de esas casillas fue



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-256/2024

ilegal, vulnerándose los principios rectores en materia electoral.

f) Que de esas mismas 18 casillas, la autoridad responsable no tomó en cuenta las pruebas técnicas y documentales para evidenciar la indebida integración de las mesas directivas de casilla, la cual trascendió en el resultado de la votación y puso en duda la certeza de ésta, además de actualizarse los aspectos cualitativos y cuantitativos, se vulneran los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, aunado a que se manifestaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

g) El Tribunal local fue omiso en realizar un estudio de fondo de la causal de nulidad de la votación recibida en casillas, ya que existieron hechos notorios y graves que resultaron determinantes y que no tomó en cuenta, por lo que cobraba aplicación la jurisprudencia 13/2000 de rubro: “NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”.

h) Que, en el estudio de la vulneración a la cadena de custodia de los paquetes electorales, el Tribunal

responsable realizó un análisis incorrecto de las pruebas técnicas y documentales ofrecidas (videos y fotografías), ya que no fueron adminiculadas, pues de haberlo hecho, hubiera advertido lo sucedido en las casillas impugnadas.

Ello, pues en su estima, los funcionarios realizaron actos contrarios a los principios que rigen el proceso electoral y que pusieron en riesgo el voto de la ciudadanía, cuestión que la autoridad administrativa electoral debió certificar y guardar constancia de los aspectos generales; sin embargo, la autoridad responsable se limitó restarles valor probatorio sin adminicularlos con otros elementos probatorios.

Respecto a lo anterior, la parte promovente considera que el Tribunal local debió aplicar la denominada “prueba contextual” o “prueba de contexto”, para acreditar los hechos vinculados con las irregularidades graves y determinantes para la validez del proceso electoral, pues se estaba ante una situación compleja, cobrando aplicación la tesis VII/2023 de rubro “PRUEBA DE CONTEXTO. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS ANTE PLANTEAMIENTOS DE NULIDAD DE ELECCIÓN Y/O SITUACIONES DE DIFICULTAD PROBATORIA”.

Así, en su estima, del análisis conjunto del material probatorio que obraba en autos se derivaban indicios suficientes de que se vulneró la cadena de custodia en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-256/2024

46 casillas, lo que derivó en la sustracción de material electoral y alteración de los paquetes electorales al no contener sellos y personas que blindaran dichos paquetes el día de la jornada electoral.

En ese sentido, la parte actora estima que en autos existen elementos que evidencian los hechos denunciados, por lo que bajo la sana lógica y justo raciocinio demuestran, más allá de toda duda razonable, que se vulneró la cadena de custodia de los paquetes electorales; por lo que, fue deficiente lo razonado en la sentencia impugnada, donde únicamente se le restó eficacia probatoria a los elementos aportados señalando que no se encontraron hojas de incidentes y que no era posible determinar tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos.

En esa misma tónica, la parte actora refiere que la autoridad administrativa electoral no documentó la fecha y hora en la que concluyó el depósito de los paquetes electorales en el vehículo de transporte y el inicio de la ruta de traslado, pues se debía precisar las personas que intervinieron en dicha diligencia de traslado.

Ello, pues, en su consideración, es obligación de dicha autoridad actuar diligentemente para la debida preservación, resguardo y custodia de la documentación que contiene el registro de los actos y resultados electorales emanados de la elección.

Así, el Tribunal local no tomó en cuenta el elemento temporal, ni material en la entrega de los paquetes, ni se justificó el tiempo transcurrido entre la recolección y la entrega del paquete electoral, ya que no se tiene hora exacta de cuándo fueron entregados los paquetes, lo que por sí misma resulta en una irregularidad grave y determinante, pues se vulneró la cadena de custodia, generando falta de certeza.

i) Finalmente, la parte actora considera que el Tribunal local no atendió de forma debida la institución procesal de la cosa juzgada, la cual se relaciona con el derecho de acceso efectivo a la justicia y la seguridad jurídica, por lo que al no analizar sus planteamientos se actualizó la tesis I/2021 “COSA JUZGADA. SI NO SE ANALIZAN LOS AGRAVIOS SOBRE LA BASE DE ESTA FIGURA PROCESAL Y LA PRIMERA SENTENCIA NO ANALIZÓ EL FONDO DE LAS PRETENSIONES PROPUESTAS SE INCURRE EN DENEGACIÓN DE JUSTICIA”.

B. Metodología de estudio

42. Por cuestión de método los agravios serán analizados de la siguiente manera; primeramente, el planteamiento identificado con el inciso c), posteriormente, el señalado con el inciso a) y, finalmente, y de manera conjunta, el resto de los planteamientos. Cabe mencionar que la metodología o el estudio conjunto o separado no genera ninguna afectación a los derechos del actor, acorde con el criterio sostenido en la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-256/2024

jurisprudencia 4/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.²¹

C. Postura de esta Sala Regional

43. Respecto al planteamiento de la parte actora, relativo a que fue incorrecto que el Tribunal responsable desechara su juicio sin haber analizado el fondo, el mismo resulta **infundado**.

44. Lo anterior, pues de la lectura de la sentencia controvertida, tanto de sus antecedentes, parte considerativa y resolutivos, se observa que el Tribunal local estimó colmados los requisitos de procedencia de ese juicio y realizó el estudio de fondo de lo demandado ante dicha instancia, dando argumentos lógico-jurídicos para sustentar su determinación, razones que no desconoce la propia parte actora, pues, aunque de manera deficiente, trata de cuestionar ante esta Sala Regional.

45. Por ende, es que **no le asiste la razón** a la parte promovente, pues parten de la premisa incorrecta de que hubo un desechamiento de su medio de impugnación.

46. Por otro lado, respecto al argumento relativo a que el Tribunal local incurrió en una falta de exhaustividad, esta Sala

²¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

Regional estima que dicho planteamiento es **infundado**, por lo siguiente.

47. Primeramente, es de señalar que ante la instancia local los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA —de manera conjunta y en un mismo escrito de demanda— impugnaron las siguientes casillas:

- 2 (dos) casillas por la causal de nulidad relativa a *“realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo Distrital”*;²²
- 18 (dieciocho) casillas por *“recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por esta Ley”*;²³ y
- 46 (cuarenta y seis) casillas por *“existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables, durante la jornada electoral o en el escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma”*.²⁴

48. Por razones de método, el Tribunal local analizó, primeramente, la causal prevista en el artículo 748, fracción V, relativa a recibir la votación por parte de personas u órganos distintos a los facultados por esta Ley.

49. Respecto a dicha causal, el Tribunal local señaló que los planteamientos que hacía valer la parte actora resultaban

²² Causal prevista en el artículo 748, fracción III, de la Ley electoral local.

²³ Causal prevista en el artículo 748, fracción V, de la Ley electoral local.

²⁴ Causal prevista en el artículo 748, fracción XI, de la Ley electoral local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-256/2024

infundados, pues en las casillas 149 Básica, 152 Básica, 154 Contigua 1, 155 Básica, 155 Contigua 1, 159 Contigua 1, 161 Básica, 161 Contigua 1, 162 Contigua 1, 163 Básica, 163 Contigua 1, 164 Básica, 164 Contigua 1, 169 Contigua 2, 171 Básica, 172 Básica, 178 Básica y 181 Básica, no se advertían las irregularidades aducidas por la parte actora.

50. Para ello, seccionó su estudio en cuatro apartados, a saber:

- **Casillas que fueron integradas con la totalidad de sus funcionarios**

51. Respecto a las casillas 149 Básica, 154 Contigua 1, 159 Contigua 1, 162 Contigua 1, 163 Contigua 1, 164 Contigua 1, 171 Básica, el Tribunal local señaló que no le asistía la razón a la parte actora.

52. Ello, pues contrario a lo alegado, las mesas directivas de casilla 149 Básica, 154 Contigua 1 y 171 Básica se habían conformado correctamente, pues de las actas de escrutinio y cómputo que obraban en el expediente, se advertía que los funcionarios que conformaron dichas mesas, fueron los mismos que firmaron las actas de escrutinio y cómputo analizadas, por lo que resultaba evidente que fueron correctamente integradas, pues fueron seis los funcionarios que las integraron y firmaron, de ahí que no le asistiera la razón a la parte promovente.

53. Por cuanto hizo a las casillas 159 Contigua 1, 162 Contigua 1, 163 Contigua 1, 164 Contigua 1, la autoridad responsable consideró que tampoco le asistía la razón a la parte promovente, ya que aun y cuando esas casillas no se hubiesen integrado con todos sus funcionarios, esa sola circunstancia no era suficiente para decretar la nulidad de votación correspondiente.

54. Lo anterior, ya que en las mesas directivas de las casillas 159 Contigua 1, 162 Contigua 1, 163 Contigua 1, los funcionarios que las integraron y que firmaron las actas de escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamientos y la presidencia fueron cuatro, lo cual no era motivo suficiente para anular la votación de las casillas impugnadas, dado que la presencia de al menos tres funcionarios, resultaba suficiente para llevar a cabo todas las actividades inherentes a la función de la recepción, del escrutinio y cómputo de la votación.

55. En lo que respecta a la mesa directiva de la casilla 164 Contigua 1, la autoridad responsable consideró que los funcionarios que integraron y firmaron el acta de escrutinio y cómputo de la elección de presidencia fueron cinco, de ahí que aplicara la misma razón antes precisada y, por tanto, no le asistiera la razón a la parte actora.

56. Así, el Tribunal local concluyó que el hecho de que las mesas directivas de casilla hubieran actuado de manera incompleta por la falta del segundo secretario, primer, segundo o tercero de los escrutadores, respectivamente, no actualizaba



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-256/2024

la causal de nulidad de dichas casillas, cuestión que se robustecía con el criterio sustentado en la jurisprudencia 44/2016, de rubro: “MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES”.

- **Casillas en las que existió corrimiento y suplencia en los cargos de las personas funcionarias o que fueron tomados de la fila.**

57. Respecto a las casillas 152 Básica, 161 Básica, 161 Contigua 1, 163 Básica, 164 Básica, 169 Contigua 2, 172 Básica, 178 Básica, el Tribunal responsable consideró que del análisis de la documentación que obraba en autos se podía advertir que las personas que efectivamente fueron apuntadas en las respectivas actas participaron en un corrimiento de cargos.

58. Lo anterior, ya que al no presentarse las personas funcionarias inicialmente designadas por el INE, se procedió a sustituir los cargos faltantes con las personas propietarias y suplentes que se encontraban presentes y, en consecuencia, fungieron en un cargo distinto a aquel para el cual originalmente se les designó o se trata de suplentes que entraron en funciones.

59. Sin que se opusiera a lo anterior el hecho de que en las casillas 161 Básica, 161 Contigua 1, 164 Básica, 169 Contigua 2, 172 Básica y 178 Básica, la prelación entre los cargos no se siguiera estrictamente, ya que esa situación no representaba

anomalía alguna capaz de afectar la validez de la votación, ya que lo cierto era que todas las personas que recibieron la votación fueron capacitadas por la autoridad administrativa electoral, y figuraban en el encarte, por ende, estaban autorizadas para actuar como lo hicieron.

- **Integración de la mesa directiva de casilla por personas tomadas de la fila que sí pertenecen a la misma sección electoral**

60. Respecto a las casillas 169 Contigua 2 y 181 Básica, la autoridad responsable estimó que no le asistía la razón a la parte actora, ya que los funcionarios fueron tomados de la fila y actuaron en el desarrollo de la mesa directiva y pertenecían a la sección electoral donde se instaló.

61. Para ello, precisó que en la casilla 169 Contigua 2, Rigoberto Cahun Pan, fungió como tercer escrutador, quien, si bien es cierto, no se hallaba en el encarte respectivo, dicho ciudadano se encontraba registrado en la lista nominal de electores correspondiente a la casilla 169 Básica, por lo que no se acreditaba irregularidad alguna.

62. Por lo que hacía a la casilla 181 Básica, José Bernardino Caamal Chable fungió como segundo secretario, el cual, si bien es cierto, no se hallaba en el encarte, dicho ciudadano se encontraba en la lista nominal de electores correspondiente a la casilla 181 Básica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-256/2024

- **Integración por personas designadas en el Encarte, pero en distinta casilla de la misma sección electoral, así como por personas en el listado nominal de la respectiva sección electoral**

63. Respecto a las casillas 155 Básica y 155 Contigua 1, el Tribunal local estimó que no le asistía la razón a la parte actora, ya que, del análisis de las actas de escrutinio y cómputo, actas de jornada electoral, así como lista nominal de electores y encarte, se advertía que en las casillas 155 Básica y 155 Contigua 1, Elia Anahi Caballero Montaña, no fungió en ambas casillas como escrutadora.

64. Ello, pues en la casilla 155 Básica fungieron como escrutadores Claudio Jesús Interian Blanqueto, Lesly Leylani May Ortiz y Sergio Evelio May Vargas, quienes aparecían en el encarte y lista nominal respectiva.

65. En el caso de las casillas 155 Contigua 1, Elía Anahi Caballero Montaña, la autoridad responsable estimó que dicha persona sí fungió como primera escrutadora y se encontraba registrada en el encarte correspondiente a dicha casilla de ese distrito electoral local; es decir, que había sido previamente insaculada y capacitada por la autoridad administrativa electoral, para que actuara como funcionaria de la mesa directiva de casilla, ya sea en el mismo cargo o en un cargo diverso debido a que existió un corrimiento; por lo que, sí se encontraba autorizada para integrar la mesa directiva y recibir la votación.

66. Atendido el estudio anterior, el Tribunal local procedió a analizar la causal de nulidad prevista en el artículo 748, fracción III, de la Ley electoral local, relativa a realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo Distrital, en la cual consideró que no le asistía la razón a la parte actora, respecto de las casillas 156 Básica y 159 Básica.

67. Ello, ya que del análisis exhaustivo de las constancias que obraban en autos, es decir, de las actas de escrutinio y cómputo y de las actas de la jornada electoral, si bien en la casilla 156 Básica se menciona que se instaló en la “*Esc. Sec. Técnica #3*”(sic) y “*Secundaria Técnica # 3*”(sic), respectivamente, también lo era que en el encarte se reconocía tal ubicación: “*SECUNDARIA TÉCNICA NÚMERO 3, JULIO MACOSSAY NEGRIN, CALLE 20, NÚMERO 181, BARRIO DE KILAKÁN, CALKINÍ, CÓDIGO POSTAL 24900, CALKINÍ, CAMPECHE, ENTRE CALLE 33 Y CALLE 29* (sic)”.

68. En ese sentido, consideró que existía coincidencia entre los tres documentos, ya que lo plasmado en las actas, fueran abreviaturas o no, referían que la casilla se instaló en la Escuela Secundaria Técnica #3, lugar que fue especificado en el encarte.

69. Misma situación acontecía en la casilla 159 Básica, ya que de las actas de escrutinio y cómputo y jornada electoral se desprendía que se instaló la casilla en la “*Calle 31, Número 240 localidad Bécal, CP 24930 Calkiní, Campeche, Calle*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-256/2024

principal”(sic) y “Colegio de bachilleres calle 31, número 240, localidad Bécal, código postal 24930, Calkiní, Campeche calle principal, entre calle 29 y calle 38”(sic), respectivamente, también lo era que en el encarte se reconocía tal ubicación “COLEGIO DE BACHILLERES, CALLE 31, NÚMERO 240, LOCALIDAD BECAL, CÓDIGO POSTAL 24930, CALKINÍ, CAMPECHE, CALLE PRINCIPAL, ENTRE CALLE 29 Y CALLE 38 (sic)”.

70. En ese sentido, la autoridad responsable razonó que tales inconsistencias no resultaban de la gravedad suficiente como para declarar la nulidad de la votación recibida en esas casillas.

71. Por otro lado, respecto a la causal contemplada en el artículo 748, fracción XI, de la Ley electoral local, consistente en existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables, durante la jornada electoral o en el escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, el Tribunal local consideró que no le asistía la razón a la parte actora.

72. Para ello, primeramente precisó que la parte promovente la hacía valer respecto a 46 casillas (147 Básica, 147 Contigua 1, 147 Contigua 2, 148 Básica, 148 Contigua 1, 149 Básica, 150 Básica, 150 Contigua 1, 151 Básica, 151 Contigua 1, 152 Contigua 1, 153 Básica, 153 Contigua 1, 154 Contigua 1, 154 Contigua 2, 154 Especial 1, 155 Básica, 155 Contigua 1, 159

Básica, 159 Contigua 1, 160 Básica, 160 Contigua 1, 161 Básica, 161 Contigua 1, 162 Básica, 162 Contigua 1, 163 Básica, 163 Contigua 1, 164 Básica, 164 Contigua 1, 165 Básica, 166 Básica, 166 Contigua 1, 166 Contigua 2, 169 Básica, 169 Contigua 1, 169 Contigua 2, 170, Básica, 170 Contigua 1, 171 Básica, 172 Contigua 2, 178 Básica, 179 Básica, 181 Básica, 181 Extraordinaria 1 y 182 Básica).

73. Posteriormente, el Tribunal responsable razonó que no se actualizaba la causal invocada, ya que las alegaciones vertidas por la parte promovente trataban de señalamientos genéricos, subjetivos y dogmáticos, de los que no era posible analizar hechos, ni medios de prueba a fin de arribar a un pronunciamiento de esa especie.

74. Ello, pues la parte actora no desarrolló las afirmaciones sobre los hechos en que sustentaba su dicho, pues se limitó a afirmar de manera genérica y dogmática sobre la existencia de irregularidades graves, causadas por las supuestas irregularidades en los paquetes electorales y en su resguardo, sin aportar los elementos o las circunstancias particulares, por las cuales considerara que, con dichas irregularidades se afectó el resultado de la votación recibida en las casillas mencionadas.

75. Aunado a lo anterior, consideró que en cuanto a la falta de firmas y del debido sellado en los paquetes electorales, en el expediente obraban los recibos de entrega de la mayoría de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-256/2024

los paquetes, con lo que se podía concluir que treinta y uno de ellos llegaron en buen estado.

76. Además, el Tribunal responsable estimó que la parte promovente perdía de vista que de los cuarenta y seis paquetes que adujo que presentaban inconsistencias, treinta y cinco de ellos habían sido recontados pese a que los recibos de algunos de ellos indicaban que llegaron en buen estado, subsanando en ese momento, cualquier irregularidad presentada.

77. Asimismo, nueve de esos paquetes, con independencia de lo señalado en los recibos, no fueron objeto de recuento al encontrarse en buen estado y sin inconsistencias, ello derivado del acuerdo tomado por las representaciones partidistas y el propio Consejo Electoral en la sesión extraordinaria con carácter permanente de cómputo que realizó el Consejo Electoral Distrital 17, el cinco de junio.

78. Finalmente, razonó que en uno de los paquetes ganó la representación del partido MORENA y en el último de ellos se levantó un acta de escrutinio y cómputo nueva, derivado del cotejo realizado.

79. Así, el Tribunal local concluyó que, si bien algunos paquetes fueron entregados sin sellos o con alguna irregularidad menor, dicha circunstancia no era suficiente para considerar que se encontraba ante una irregularidad grave y determinante, pues esas irregularidades pudieron ser

subsanaadas por el propio Consejo durante los cómputos de la elección de ayuntamiento.

80. También, razonó que la parte actora se limitó a mencionar que los paquetes electorales no contaban con sellos ni firma, sin demostrar fehacientemente cómo esas irregularidades podrían afectar supuestamente los resultados electorales y la certeza de la elección; y si bien, aportaron diversas pruebas técnicas consistentes en diversas imágenes insertas en sus demandas, éstas no eran suficientes para acreditar que durante el trayecto hacia el Consejo Electoral Distrital 17 existió alguna alteración a los cuarenta y seis paquetes electorales, ni que se afectara la certeza de las boletas a utilizadas en la jornada electoral y las medidas de seguridad de cada una de ellas.

81. Misma situación aplicaba con los sellos de las bodegas y el resguardo de los paquetes electorales, porque la parte promovente no aportó los elementos necesarios para acreditar su dicho.

82. Por otra parte, respecto al supuesto extravió de boletas electorales en el Consejo Distrital 17 de la casilla 148 Contigua 1, el Tribunal local señaló que del análisis de las diversas actas que obraban en autos se advertía que dicha casilla había sido objeto de recuento ante el citado Consejo, por inconsistencias que presentaba el acta de escrutinio y cómputo, por lo que, al ser recontada en sede administrativa quedaban subsanaadas los posibles errores en que hayan incurrido los funcionarios de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-256/2024

la mesa directiva en el llenado; además, del acta de sesión extraordinaria con carácter permanente de cómputo de cinco de junio no se advertía que las representaciones partidistas realizaran alguna manifestación de inconformidad, ni tampoco se advertía alguna incidencia en las mesas de trabajo de recuento, respecto a boletas extraviadas.

83. Así, la autoridad responsable consideró que la imagen aportada por la parte actora no necesariamente evidenciaba, por sí sola, el mal manejo de los paquetes electorales, ya que, al ser una casilla que fue recontada en el cómputo distrital, los paquetes electorales fueron manejados por funcionarios electorales, por lo que implicó la apertura no solo de los paquetes, sino también de los sobres que contienen los votos.

84. Finalmente, respecto a que no hubo recuento de votos de la casilla 171 Básica, el Tribunal local consideró que no le asistía la razón a la parte actora, ya que se trataban de manifestaciones genéricas que constituían una apreciación subjetiva y que no se encontraba sustentada en elemento de prueba alguno, además en dicha casilla, si bien no fue sujeta a recuento, sí se levantó una nueva acta de escrutinio y cómputo, derivado del cotejo realizado al acta original.

85. Por todo lo anterior, la autoridad responsable determinó confirmar los resultados consignados en el acta del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la

elección de integrantes del ayuntamiento de Calkiní, Campeche.

86. Ahora, como se adelantó, **no le asiste la razón** a la parte actora, ya que, contrario a lo aducido, el Tribunal local no incurrió en la falta de exhaustividad, además que sí atendieron los planteamientos centrales expuestos ante dicha instancia, tal como quedó evidenciado en los párrafos que anteceden.

87. Lo anterior, sin que pase inadvertido que la parte promovente no cuestiona debidamente las razones que sostuvo la autoridad responsable, centrando su argumento, de manera genérica, en una falta de exhaustividad.

88. Ahora, respecto al resto de los planteamientos que hace valer la parte actora, esta Sala Regional considera que son **inoperantes**.

89. Lo anterior, ya que la parte actora lejos de exponer argumentos que se dirijan a atacar frontalmente las consideraciones emitidas por la autoridad responsable en su resolución realiza planteamientos de manera genérica y reitera únicamente que existió una indebida integración de las mesas directivas de casilla y la vulneración a la cadena de custodia.

90. Asimismo, de manera dogmática y genérica señala que la autoridad responsable incurrió en indebida fundamentación y motivación e incongruencia, lo cual se traduce en afectación a los principios rectores de la función electoral, vulnerando el debido proceso y acceso a la justicia, al no haber analizado de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-256/2024

manera correcta los agravios planteados, los elementos probatorios.

91. Igualmente, de manera genérica refiere que al analizar la causal de nulidad relativa a recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por esta Ley, el Tribunal local incurrió en una incorrecta ponderación de derechos pues resultaba aplicable la jurisprudencia 32/2002 de rubro: “ESCRUTADORES. SU AUSENCIA TOTAL DURANTE LA FASE DE RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN, ES MOTIVO SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SE INTEGRÓ INDEBIDAMENTE”.

92. Jurisprudencia que dicho sea de paso fue interrumpida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolverse el recurso de reconsideración SUP-REC-404/2015 y su acumulado.

93. Asimismo, de manera genérica refiere que la irregularidad hecha valer en la citada causal resultaba determinante para el resultado de la votación, toda vez que la integración y funcionamiento de esas casillas fue ilegal, vulnerándose los principios rectores en materia electoral, pero no desarrolla los argumentos para sustentar tal afirmación.

94. De igual manera, enuncia genéricamente que la sentencia controvertida vulnera los principios rectores de la función electoral, el debido proceso y acceso a la justicia, en razón de no haber analizado debidamente sus agravios, ya que hubo alteración de material y paquetes electorales en las

casillas instaladas en el municipio de Calkiní, aunado a que el Tribunal local inobservó diversas jurisprudencias, tesis y precedentes de este Tribunal Electoral; pero tampoco desarrolla los argumentos respectivos.

95. Además, de manera vaga manifiesta que para el estudio de la vulneración a la cadena de custodia, el Tribunal responsable dejó de analizar diversas pruebas técnicas y documentales, pasando inadvertido los aspectos cuantitativos y cualitativos con los que se configura dicho estudio, aunado a que los elementos probatorios no fueron adminiculados y, en cambio, sólo se les restó valor probatorio, pero la parte actora no precisa qué pruebas en particular le pudieran llevar a una conclusión diversa y qué datos arrojan o porqué resultan relevantes cada una de ellas.

96. Aunado a que, a decir de la actora, la citada autoridad debió aplicar la denominada “prueba contextual” o “prueba de contexto”, para acreditar los hechos vinculados con las irregularidades graves y determinantes para la validez del proceso electoral, pues de los elementos probatorios se advertían indicios de la vulneración a la cadena de custodia. Pero, la actora tampoco desarrolla argumentos para decir qué datos en el caso concreto son los que constituyen la prueba contextual.

97. Igualmente, de manera dogmática y genérica refiere que el Tribunal local no tomó en cuenta el elemento temporal ni material en la entrega de los paquetes ni se justificó el tiempo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-256/2024

transcurrido entre la recolección y la entrega del paquete electoral ante el Consejo respectivo, lo que por sí misma resulta en una irregularidad grave y determinante, pues se vulneró la cadena de custodia.

98. Asimismo, de manera vaga y genérica refiere que el Tribunal responsable no atendió de forma debida la institución procesal de la cosa juzgada, pues la parte actora no da argumentos del porqué en el caso concreto tendría aplicación ni cuál sería el juicio que sirve de antecedente para aseverar la identidad de sujetos, objeto y causa.

99. En ese sentido, se puede considerar que la parte actora no controvierte frontalmente las consideraciones que el Tribunal responsable dio en la resolución que ahora se impugna, máxime que, tal y como se evidenció de forma previa, de la resolución impugnada se advierte el análisis pormenorizado y prolijo de las irregularidades planteadas en esa instancia, así como la mención de los hechos, manifestaciones de las partes y estudio sobre las constancias que obran en el expediente para cada caso en particular.

100. Sin que la parte promovente combata de manera frontal todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en la resolución que se impugna, y en su lugar, como ya se dijo, se dedica a enunciar de manera genérica y vaga sus agravios.

101. De ahí que, resulta importante hacer del conocimiento de la parte actora que, para alcanzar su pretensión en un juicio de esta naturaleza, es necesario expresar argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver, pues como ya se señaló en el apartado respectivo, es de estricto derecho, por lo que es insuficiente que exponga de manera vaga, generalizada y subjetiva que los agravios invocados en la instancia local fueron declarados infundados e inoperantes, sin controvertir frontalmente las consideraciones de la sentencia reclamada, como ocurre en la especie.

102. De ahí lo **inoperante** de sus agravios.

103. Lo antes expuesto tiene sustento en las jurisprudencias sustentadas por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”**²⁵ y **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA”**.²⁶

104. Así como en la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“AGRAVIOS**

²⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 731, así como en la página 731, número de registro 159947.

²⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138, número de registro 178786.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-256/2024

INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS”²⁷

D. Conclusión

105. Al haber resultado infundado e **inoperantes** los planteamientos de la parte actora, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 93, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Medios.

106. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación del

²⁷ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, página 447, así como en la página 731, número de registro 164181.

presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.